



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°.....207-2024.....GM-MPT

Tacna, 24 MAY 2024

VISTO:

El Escrito con Reg. N° 0278-2024-TD de fecha 03 de enero del 2024, presentada por la servidora OLIMPIA PINEDA MENDOZA, el Informe Escalonario N° 903-2023-A-E-OGGRH/MPT de fecha 17 de julio del 2023 e Informe Escalonario N° 508-2024-E-A-OGGRH-GM/MPT, de fecha 07 de marzo del 2024, ambos emitidos por el Área de Escalafón de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la Carta N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT de fecha 14 de diciembre del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N° 010-2024-YCEE-OGGRH-GM/MPT de fecha 22 de enero del 2024, emitido por el Especialista I de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Memorandum N° 451-2024-OGGRH-GM/MPT, de fecha 18 de marzo del 2024 de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 416-2024-OGAJ/MPT de fecha 03 de mayo del 2024, de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 194° modificada por la de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley No 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del título Preliminar de la Ley No 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: **"Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo 10° son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En el Artículo 11° establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. El Artículo 217° establece que frente a un acto que le supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En el Artículo 220° señala: **El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"**.

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo 199° numeral 4: **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."**

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, en su versión original, **el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones;** siendo la última instancia administrativa.

Que, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023.

Que, conforme a lo establecido en la **Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013**, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en **materia de pago de retribuciones.**

Que, a partir del 01 de enero de 2013 el Tribunal sólo es competente para conocer los recursos de apelación referido a las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, constituyéndose como última instancia administrativa.

Que, adicionalmente mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, del 17 de abril de 2013, la presidencia Ejecutiva de servir, aprobó la **"Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia de tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de retribuciones"** disponiendo en su artículo 5 que las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

207-2024

N°.....GM-MPT

apelación presentados por el administrado en materia de pago de retribuciones. Este extremo está referido a los expedientes de recurso de apelación en materia de pago de retribuciones devueltas por el Tribunal de Servicio Civil a las entidades públicas; por otro lado, los nuevos recursos de apelación interpuestos ante la entidad pública deberán seguir el procedimiento regula establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 217 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”

Que, de acuerdo al Artículo 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Que, el referido cuerpo normativo establece en su numeral 2 del Artículo 218 establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, concordante con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 145 del mismo cuerpo legal que establece: “Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.” En el presente caso, el plazo para interponer recurso de apelación vencía en fecha 09 de enero del 2024, siendo que la recurrente interpuso recurso de apelación en fecha 03 de enero del 2024, dentro del plazo conferido por ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 201-2023-GM/MPT de fecha 19 de junio de 2023, como resultado de una REVISIÓN DE OFICIO y PREVIA notificación al servidor para que presente su descargo, recepción de éste y valoración se declaró infundado, se DECLARO LA NULIDAD DE OFICIO LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 389-2022-GGRH-MPT, del 27 de mayo de 2022, por inobservar lo dispuesto en el art. 8, 8.1, 8.2, de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del ejercicio fiscal 2022, por cuanto el apelante servidor fue repuesto en el régimen especial CAS al no contar con plazas vacantes en el CAP.P, por lo que para el acceso al régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, el REQUISITO contar con PLAZA PRESUPUESTA EN EL CAP.P, como lo dispone la Ley de Presupuesto del Sector Público del ejercicio fiscal 2022, Ley N° 31535, en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 28175.

Que, mediante Escrito con Reg. N° 132443-TD, de fecha 31 de julio del 2023, el apelante interpone recurso de reconsideración, emitiéndose la Resolución de Gerencia Municipal N° 471-2023-GM/MPT, de fecha 15 de agosto del 2023, el mismo que resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración formulado por el apelante, dado que la autoridad al no haber resuelto sobre el fondo del asunto no puede ser objeto de reconsideración, disponiéndose en el acto administrativo la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio insalvable, conforme lo dispone el Art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444. Que, el acto administrativo fue notificado el 15 de agosto del 2023, no habiendo sido objeto de CONTRADICCIÓN por ningún recurso impugnatorio.

Que, mediante Escrito con Reg. ID N° 108179-TD, de fecha 27 de junio del 2023, la servidora OLIMPIA PINEDA MENDOZA, solicita el reconocimiento y pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio por la muerte de su señor padre, señalando que: a) se encuentra afiliada al Sindicato de Obreros Municipales - SOM TACNA y b) tiene la condición de obrera permanente sujeta al Decreto Legislativo N° 728, adjuntando la siguiente documentación: i) Acta de Defunción N° 5001277892, ii) Certificado de Defunción General, iii) Partida de Nacimiento N° 131 a nombre de la recurrente, y iv) Boleta de Venta Electrónica B001-939 de la Municipalidad Distrital de Sachaca - Arequipa.

Que, con Informe Escalafonario N° 930-2023-A-E-OGGRH/MPT, de fecha 17 de julio del 2023, el Auxiliar Administrativo del Área de Escalafón, comunica que la servidora Olimpia Pineda Mendoza se encuentra bajo el Régimen Laboral: CAS - D. Leg. 1057. Condición Laboral: C.A.S. – D. LEG. 1057 – R.JUDICIAL. Categoría Nivel Remunerativo: E-V. Ubicación Física: 070301– Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana. Cod./ Afectación Pptal: 070301– Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana. Fecha de Ingreso: 19/12/2018 – REP. JUDIC.

Que, mediante Carta N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT, con fecha de notificación 14 de diciembre del 2023, se pone de conocimiento a la servidora apelante, la atención a su solicitud de reconocimiento y pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, y declarando IMPROCEDENTE su pedido; argumentando que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 201-2023-GMMPT, de fecha 19 de junio del 2023, se resuelve DECLARAR LA NULIDAD



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°.....207-2024.....GM-MPT

DE OFICIO DE LA R.G. N° 389-2022-GGRH-MPT, de fecha 27 de mayo del 2022, por incurrir en causal de nulidad prevista en el Art. 10, inciso 1) de la Ley 27444, al haber reconocido irregularmente a favor del trabajador como sujeto al régimen laboral del D.L. N° 728, **SIN CONTAR CON PLAZA VACANTE PRESUPUESTADA (...)** es **NULA DE PLENO DERECHO**, debiendo retrotraerse su situación laboral al estado anterior que se produjo el vicio, retomando al Régimen Laboral CAS, consecuentemente, **los pagos indebidos deberán ser liquidados para efectos de su devolución (...)**. Debiendo acotarse que, **la Resolución de Gerencia Municipal N° 201-2023-GM/MPT, fue notificado el 27 de junio del 2023 a la servidora apelante.**

Que, mediante Escrito con Reg. N° 0278-TD, de fecha 03 de enero del 2024, la servidora **OLIMPIA PINEDA MENDOZA**, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Carta N° 962-2023-OGGRH, al no valorarse debidamente los fundamentos expuestos, recortando y vulnerando su derecho de petición, por lo que solicita se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos: i) Respecto al **derecho a los subsidios por fallecimiento y sepelio**, señala que conforme al Acta Final del Pliego Petitorio del Sindicato de Trabajadores de Obreros de la Municipalidad Provincial de Tacna "SOM TACNA" el numeral 9 que establece: "La MPT conviene en ratificar el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del titular de 05 (cinco) sueldos del monto bruto total ganado, correspondiendo 03 (tres) sueldos por fallecimiento y 02 (dos) por gasto de sepelio; y 04 (cuatro) sueldos del monto total bruto ganado por concepto de subsidio por fallecimiento del familiar directo del servidor obrero; cónyuge, padres e hijos, correspondiendo: 02 (dos) sueldos por fallecimiento y 02 (dos) sueldos por gasto de sepelio"; siendo el caso que, en fecha 21 de abril del 2023, el señor padre de la recurrente ha fallecido, conforme Acta de Defunción N° 5001277892, y se encuentra afiliada al Sindicato de Obreros Municipales – SOM TACNA, desde fecha 25 de septiembre del 2023; ii) Respecto al **principio indubio pro operario**, señala que, la condición más favorable para el trabajador, en el caso que nos ocupa, está dada por el Pacto Colectivo siendo alcance a todos los servidores afiliados al SOM-TACNA, por cuanto éstos no han sido expresamente derogados y es evidente que resulta ser más beneficiosos para el trabajador, iii) Respecto a la **irrenunciabilidad de derechos laborales**, refiere que conforme al Artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política, los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables, que como lo sostiene Hernáinz Márquez, la irrenunciabilidad se debe entender en su verdadero sentido, como la no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado de los derechos concedidos por la legislación laboral. Adjunta como anexo: Constancia de afiliación de fecha 25 de septiembre del 2023.

Que, mediante Informe N° 010-2024-YCEE-OGGRH-GM/MPT, de fecha 22 de enero del 2024, el Especialista Legal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la recomendación de elevar al superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto por la servidora Olimpia Pineda Mendoza en contra de la Carta N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT, en aplicación del Artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe N° 91-2024-OGGRH-GM/MPT, de fecha 29 de enero del 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, eleva al superior jerárquico el recurso de apelación por la servidora Olimpia Pineda Mendoza en contra de la Carta N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT, en aplicación del Artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Hoja de Trámite N° 16142-2024-GM/MPT, de fecha 30 de enero del 2024, Gerencia Municipal remite los actuados del recurso de apelación interpuesto, a fin de tomar conocimiento y disponer las acciones necesarias.

Que, mediante Hoja de Trámite N° 282-2024-OGAJ/MPT, de fecha 01 de febrero del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, se solicita a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se sirva canalizar el Expediente Administrativo respectivo cuando se eleve al superior jerárquico debe ser completo.

Que, mediante Memorandum N° 219-2024-OGGRH-GM/MPT, de fecha 08 de febrero del 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el expediente administrativo con 40 folios.

Que, mediante Memorando N° 086-2024-OGAJ/MPT, de fecha 13 de febrero del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remita el Expediente principal de la servidora Olimpia Pineda Mendoza que se encuentra en su Despacho.

Que, mediante Informe N° 447-2024-A-E-OGGRH-GM/MPT, de fecha 21 de febrero del 2024, el Auxiliar Administrativo del Área de Escalafón, remite a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Expediente Administrativo de la servidora Olimpia Pineda Mendoza a 93 folios.

Que, mediante Memorandum N° 332-2024-OGGRH-GM/MPT, de fecha 27 de febrero del 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo principal y original referido a la servidora Olimpia Pineda Mendoza.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°.....**207-2024**.....GM-MPT

Que, mediante **Memorando N° 136-2024-OGAJ-MPT**, de fecha 28 de febrero del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina General de Recursos Humanos, la remisión de la Cédula de Notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 201-2023-GM/MPT a la servidora Olimpia Pineda Mendoza.

Que, mediante **Informe Escalonario N° 0508-2024-E-A-OGGRH-GM/MPT**, de fecha 07 de marzo del 2024, el Área de Escalafón remite copia simple de la Notificación N° 031-2023-GM/MPT a nombre de la servidora Olimpia Pineda Mendoza, de fecha 27 de junio del 2023.

Que, mediante **Memorandum N° 451-2024-OGGRH-GM/MPT**, de fecha 18 de marzo del 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica copia simple de la Notificación N° 031-2023-GM/MPT a nombre de la servidora Olimpia Pineda Mendoza, de fecha 27 de junio del 2023, acompañando del Expediente Administrativo principal y original, haciendo un total de 146 folios.

Que, de la revisión y análisis del Expediente Administrativo, se tiene que, mediante **Escrito con Reg. N° 0278-TD**, de fecha 03 de enero del 2024, la servidora **OLIMPIA PINEDA MENDOZA**, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Carta N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT, **AL NO VALORARSE DEBIDAMENTE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, RECORTANDO Y VULNERANDO SU DERECHO DE PETICIÓN**, por lo que solicita se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos: i) Respecto al **derecho a los subsidios por fallecimiento y sepelio**, señala que conforme al Acta Final del Pliego Petitorio del Sindicato de Trabajadores de Obreros de la Municipalidad Provincial de Tacna "SOM TACNA" el numeral 9 que establece: "La MPT conviene en ratificar el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del titular de 05 (cinco) sueldos del monto bruto total ganado, correspondiendo 03 (tres) sueldos por fallecimiento y 02 (dos) por gasto de sepelio; y 04 (cuatro) sueldos del monto total bruto ganado por concepto de subsidio por fallecimiento del familiar directo del servidor obrero; cónyuge, padres e hijos, correspondiendo: 02 (dos) sueldos por fallecimiento y 02 (dos) sueldos por gasto de sepelio"; siendo el caso que, en fecha 21 de abril del 2023, el señor padre de la recurrente ha fallecido, conforme Acta de Defunción N° 5001277892, y se encuentra afiliada al Sindicato de Obreros Municipales – SOM TACNA, desde fecha 25 de septiembre del 2023; ii) Respecto al **principio indubio pro operario**, señala que, la condición más favorable para el trabajador, en el caso que nos ocupa, está dada por el Pacto Colectivo siendo alcance a todos los servidores afiliados al SOM-TACNA, por cuanto éstos no han sido expresamente derogados y es evidente que resulta ser más beneficiosos para el trabajador, iii) Respecto a la **irrenunciabilidad de derechos laborales**, refiere que conforme al Artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política, los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables, que como lo sostiene Hernáinz Márquez, la irrenunciabilidad se debe entender en su verdadero sentido, como la no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado de los derechos concedidos por la legislación laboral. Adjunta como anexo: Constancia de afiliación de fecha 25 de septiembre del 2023.

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "(...) d. **La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (...)**"

Que, en esa misma línea el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 00091-2005-PA/TC ha precisado lo siguiente: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. **La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)** Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la **falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.**"

Que, de la revisión de los actuados, a través del Escrito con Reg. N° 108179-2023-TD, se tiene que la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelios solicitado por la servidora



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº **207-2024**.....GM-MPT

OLIMPIA PINEDA MENDOZA, alega dos situaciones: a) Tener la condición de obrera permanente sujeta al Decreto Legislativo N° 728, y b) Encontrarse afiliada al Sindicato de Obreros Municipales SOM TACNA.

Que, se desprende de la Carta N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, como fundamento lo siguiente: *“Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 201-2023-GM/MPT, de fecha 19 de junio del 2023, se resuelve: (...) Artículo Segundo: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 389-2022-GGRH-MPT, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Art. 10, inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y modificaciones, al haber reconocido irregularmente a favor del trabajador, como sujeto a régimen laboral del D. Leg. N° 728, SIN CONTAR CON PLAZA VACANTE PRESUPUESTADA en el CAP.P. VIGENTE para acceder a dicho régimen laboral, como queda acreditado indubitablemente en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, otorgar una nivelación por pactos colectivos en un régimen laboral sin plaza vacante presupuestada y aprobada es NULA DE PLENO DERECHO, debiendo retrotraerse su situación laboral al estado anterior que se produjo el vicio, retornando al Régimen Laboral CAS, consecuentemente, los pagos indebidos deberán ser liquidados para efectos de su devolución (...). Es en ese sentido, que mediante la resolución antes descrita su persona a la fecha pertenece al régimen laboral N° 1057, todo ello por los fundamentos expuestos en la mencionada resolución, siendo que su persona debe acogerse y cumplir con la normatividad dispuesta en el régimen laboral CAS, conforme a ley”.*

Por lo que, se puede advertir que, la primera instancia ha dispuesto atender la solicitud de la servidora en materia de reconocimiento y pago de subsidio, pronunciándose sobre el extremo de la condición del régimen laboral perteneciente a la servidora OLIMPIA PINEDA MENDOZA, señalando expresamente lo siguiente: *“(...) su persona a la fecha pertenece al régimen laboral N° 1057, todo ello por los fundamentos expuestos en la mencionada resolución, siendo que su persona debe acogerse y cumplir con la normatividad dispuesta en el régimen laboral CAS”;* sin embargo, **NO ATIENDE NI DILUCIDA ESTOS ASPECTOS:**

- i. *La naturaleza jurídica de la pertenencia del beneficio económico de subsidio por luto y gastos de sepelio a obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, conforme a la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.*
- ii. *La naturaleza jurídica de la pretensión de subsidio por luto y gastos de sepelio del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.*
- iii. *Sobre la vigencia y alcance de las cláusulas del convenio colectivo, de existir, sobre el reconocimiento del beneficio económico de subsidio por luto y gastos de sepelio, y si el mismo se expidió conforme a la norma nacional vigente - Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.*
- iv. *Respecto al estado situacional del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 201-2023-GM/MPT, de fecha 19 de junio del 2023, que señala lo siguiente: “Disponer al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con carácter prioritario, implemente y gestione las acciones de personal ante los entes rectores de SERVIR y MEF, para la creación y aprobación de plazas en los documentos de gestión del sistema de personal (CAP.P modificado) y PAP, para la asignación correspondiente conforme a Ley”.*

En ese sentido, dicho acto administrativo no justifica jurídica ni fácticamente la imposibilidad del reconocimiento y pago del referido subsidio, alegando únicamente que la servidora recurrente se encuentra bajo el régimen del D. Leg. N° 1057; teniendo en cuenta que, se omitió pronunciamiento respecto a lo alegado por la servidora en cuanto a su afiliación al Sindicato de Obreros Municipales – SOM TACNA, y en consecuencia, la primera instancia no desarrolló la causa justificable al no pronunciarse sobre un argumento que es relevante para la decisión final de lo peticionado por la servidora; evidenciándose la insuficiencia de motivación en el acto administrativo – Carta N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT, que sustenten la decisión adoptada en un primer momento, en consecuencia se vulneró el debido procedimiento administrativo, conforme al numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo General, evidenciándose una insuficiencia en el razonamiento jurídico que apoya dicha decisión. Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de impulso de oficio, el órgano de primera instancia puede solicitar la aclaración de lo peticionado por la servidora, a fin de poder dar atención a su petición, siempre y cuando el órgano de primera instancia lo estime conveniente.

De lo anteriormente expuesto, es menester aplicar lo establecido en el Artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual indica: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,** salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”; ello concordante con lo establecido en el Artículo 3 de la norma citada, la cual establece: **“Son requisitos de validez de**



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **207-2024**GM-MPT

los actos administrativos (...) 4. **Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, en concordancia con el Artículo 6 del cuerpo legal referido que señala: “(...) 6.3 **No son admisibles como motivación**, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o **insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**”

Que, estando el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 416-2024-OGAJ/MPT, de conformidad a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, Ley 29951 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Decreto Supremo N° 004-19-JUS TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **OLIMPIA PINEDA MENDOZA** en contra de la **CARTA N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT**, de fecha 14 de diciembre del 2023, petitionado con escrito de Registro N° 0278 de fecha 03ENE2024, en razón a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NULA la **CARTA N° 962-2023-OGGRH-GM/MPT**, de fecha 14 de diciembre del 2023, como efecto de dicha nulidad se deberá retrotraer hasta la etapa de emisión de pronunciamiento en primera instancia, en atención a la solicitud ingresada con Reg. N° 108179-2023-TD, de fecha 27 de junio del 2023, ello a fin de emitir nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe)

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

ING. ERICK JAVIER WILDOSO ALE
GERENTE MUNICIPAL

C.c.:
Alcaldía
OGACyGD
OGGRH
Interesado
Expediente
Archivo
EJVA/legH